



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1450**
Proceso : Pertinencia
Demandante (s) : Carlos Henry Gutiérrez
Demandante (s) : Lorena Luz Gutiérrez Gutiérrez
Demandante (s) : Yesid Gutiérrez Gutiérrez
Demandante (s) : Juan Emilio Varela Gutiérrez
Demandante (s) : Lucy Gutiérrez Gutiérrez
Demandado (s) : Luis Ernesto Gutiérrez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00218-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder conferido inicialmente que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Aunado a ello, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el art. 8 de la misma obra.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

De otra parte, de los anexos que se acompañan a la demanda, se advierte que, brilla por su ausencia el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca.

Ahora bien, manifiesta la abogada demandante que, el demandado es padre de los demandantes; no obstante, en el registro civil de nacimiento del señor Juan Emilio Varela Gutiérrez, se consigna como padre de este, persona diferente a la llamada a resistir las pretensiones. De esta manera, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello. Por manera que deberá la abogada que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente. Igualmente, se tiene que el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.



En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081cab20ad52e4ff9604c7014e6c9239dd392a234736d262d69726b1a05c74**

Documento generado en 28/06/2021 03:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>